



**Recurso 342/2014**

**Resolución nº 408/2014**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 23 de mayo de 2014.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. F.S.D.S.L., en representación de CASLI SA, contra la Resolución de la Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra (Ministerio de Defensa) de fecha 4 de abril de 2014, dictada en el Expediente de Contratación nº 2 091113 0545 00 (AM-0545/13-B) "MANTENIMIENTO DE 3er ESCALÓN DEL CARRO DE RECUPERACION M-47 R3, CARRO DE ZAPADORES M-60 Y VEHICULO LANZAPUENTES SOBRE BARCAZA M-60-M4T, con un importe máximo previsto de 3,000.000,00 €, por la que se acuerda adjudicar el contrato a la empresa GRUPO DE INGENIERIA RECONSTRUCCIÓN Y RECAMBIOS JPG, S.A., el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** Con fecha 3 de diciembre de 2013, por la Jefatura de Asuntos Económicos se aprobó el expediente de contratación relativo al servicio de "MANTENIMIENTO DE 3er ESCALÓN DEL CARRO DE RECUPERACION M-47 R3, CARRO DE ZAPADORES M-60 Y VEHICULO LANZAPUENTES SOBRE BARCAZA M-60/M47, con un importe máximo previsto de 3,000.000,00 €.

Con fecha 12 de diciembre de 2013 se publicó el anuncio en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Los pliegos fueron objeto de corrección de errores materiales el 7 de enero de 2014, publicado en el DOUE el 11 de enero del mismo año.

**Segundo.** El 20 de febrero de 2014 se constituye la mesa de contratación que tiene por objeto el examen y calificación de la documentación administrativa así como de la propuesta técnica. El 27 de febrero del mismo año, se reúne para la apertura pública de las proposiciones económicas.

El 14 de marzo se emite, por el Teniente Coronel R.G., informe sobre la valoración de las ofertas presentadas y admitidas. Se acompaña a su vez informe de D. J.J.R.-F.D., Coronel Jefe del PARQUE Y CENTRO DE MANTENIMIENTO DE SISTEMAS ACORAZADOS Nº 2 (PCMASA 2), en el que específicamente se valora la capacitación técnica del personal ofertado por las distintas empresas. En este último informe se distingue entre aquellos trabajadores cuya capacitación le consta a la Comisión de Seguimiento de Contratos, aquellos cuya capacitación resulta exclusivamente de la propia documentación que aportan las empresas y, por último, aquellos trabajadores a los que no se les reconoce capacitación técnica suficiente. Estos últimos determinan que las empresas FLUIDMECANICA S.L. y UTE COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS S.A. no cumplan con los requisitos del pliego en cuanto a la citada capacitación del personal y sus ofertas no sean evaluadas.

En cuanto a los segundos (los admitidos únicamente en base a la documentación aportada) el informe del Coronel Jefe del PCMASA 2 recoge literalmente

*“Que según se desprende exclusivamente de la documentación aportada por las empresas que han ofertado en el citado expediente de contratación, se determina que el siguiente personal tiene la capacitación técnica para llevar a cabo las tareas de Mantenimiento de 3º Escalón en los siguientes vehículos objeto del contrato”*

Relacionándose a continuación una serie de trabajadores entre los que están diez de los técnicos especialistas en el carro M-47 CREC ER3 que propone la empresa adjudicataria GRUPO JPG S.L., en concreto, D. R.A.E., .D. .C.D.A., D. L.C.L., D. J.C.G., D. J.B.G.F., D. R.G.M., D. A.L.M., D. F.L.M., D. J.A.M.R. y D. J.M.S.. Al resto de técnicos propuestos por la adjudicataria no se les reconoce en el informe capacitación técnica suficiente.

Conviene aclarar en este punto que la documentación aportada por la empresa adjudicataria, en cuanto a los técnicos cuya capacidad se reconoce, se limita a la

fotocopia legalizada de un certificado expedido por D. D.D.L.T.M., en su condición de Responsable de Relaciones Sociales del Centro de Madrid de Peugeot Citroën España, en el que manifiesta que tales trabajadores realizaron, durante su estancia en la compañía, labores de mantenimiento de 3er y 4º escalón en una serie de vehículos, incluido el carro de combate de recuperación M-47 EI-ER3 "CREC"

**Tercero.** El día 27 de marzo de 2014 se reúne la Mesa Permanente de Contratación del Ejército de Tierra para, a la vista del informe citado, acordar la propuesta de resolución a favor de la empresa GRUPO DE INGENIERIA RECONSTRUCCION y RECAMBIOS JPG SA.

Cumplimentados el resto de trámites, mediante resolución de 4 de abril de 2014, el General Jefe de la Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra, notificada el día 10 de abril de 2014 al recurrente, acordó la adjudicación del contrato a la empresa propuesta.

El 8 de abril el acuerdo de adjudicación fue objeto de publicación en la Plataforma de Contratación del Estado.

**Cuarto.** Con fecha de entrada en el registro general de este Tribunal de 24 de abril de 2014, la empresa CASLI SA. a través de su representante D. F.S.D.S.L. viene a interponer directamente recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato, sin que conste anuncio previo.

En el citado escrito solicita la anulación del acuerdo de adjudicación, con revocación de la misma, y retroacción de actuaciones a la fase de evaluación de las ofertas, y como consecuencia de la misma se adjudique el contrato a la recurrente. Sostiene su recurso en dos líneas argumentales, por un lado que los pliegos exigían una capacitación técnica específica para el carro de recuperación M-47 EI-E3 CREC, debiendo considerarse insuficiente en relación con las exigencias del pliego la capacitación en cualquier otro carro de recuperación distinto a éste, y por otro lado que la única empresa licitadora que disponía de personal formado y capacitado para mantener el citado modelo de carro de recuperación era la recurrente, habiéndose debido inadmitir por la mesa las demás ofertas en consecuencia.

**Quinto.** El propio 28 de abril de 2014 se solicita al órgano de contratación el expediente administrativo, el cual es recibido el 7 de mayo. A continuación se dio el traslado del recurso a los posibles interesados el 8 de mayo. La sociedad adjudicataria presentó escrito de alegaciones el 14 del propio mes, manifestando en esencia que la interpretación que se realiza por el recurrente de las exigencias del pliego son exorbitantes y que la capacidad técnica puede haberse adquirido por otros medios. En la misma fecha otra de las empresas licitadoras, EXPAL SYSTEMS, presenta igualmente alegaciones en las que simultanea la impugnación del recurso formulado por CASLI con el ejercicio de un auténtico recurso, solicitando la retroacción de las actuaciones al entender contraria a derecho la valoración técnica realizada por la mesa, en particular en relación a los técnicos incluidos en la oferta de la adjudicataria. Asimismo, también ha efectuado alegaciones la empresa FLUIDMECÁNICA SUR, criticando la exigencia de solvencia técnica adicional en los pliegos.

**Sexto.** El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, con fecha 24 de abril de 2014, acuerda mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, de forma que según lo establecido en el artículo 47.4 del citado texto será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**Primero.** De conformidad con lo establecido en el artículo 41.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, la resolución del presente recurso especial en materia de contratación.

**Segundo.** En cuanto a la interposición del recurso, se ha respetado el plazo de 15 días hábiles a contar desde el día siguiente a la notificación, resultando interpuesto en plazo al amparo de lo dispuesto en el artículo 44.2 del TRLCSP, pues habiéndose notificado el 10

de abril el acuerdo impugnado, la presentación del recurso se produce el día 24 del mismo.

**Tercero.** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello y debidamente representada.

**Cuarto.** El recurso especial en materia de contratación es admisible ya que se interpone contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada por el TRLCSP, con valor estimado igual o superior a 200.000 euros por lo que ha sido interpuesto conforme a lo dispuesto en el artículo 40.1 y 40.2 c) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

**Quinto.** El objeto del presente recurso es el acuerdo de adjudicación de 4 de abril de 2014 aprobado por el General Jefe de la Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército (JAEMALE), en su calidad de órgano de contratación del expediente número 2 0911 2013 0545 00 cuyo objeto es "mantenimiento de 3º escalón del carro de recuperación M-47 R3, carro de zapadores M-60 y vehículo lanzapuentes sobre barcaza M-60/M-47"

En las prestaciones objeto del servicio concurren las características indicadas en el artículo 10, en conexión con el Anexo 11, Real Decreto Legislativo 3/2011. de 14 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. (BOE nº 276 de fecha 16/11/2011). en adelante TRLCSP. Para su adjudicación se siguieron las normas previstas en el artículo 53.2 de la Ley 24/2011 de 1 de agosto de Contratos del Sector Publico en los ámbitos de la Defensa y de la Seguridad, en adelante LCSPDS. y en conexión con el Capítulo 11 del Título 11 del Libro 111 del TRLCSP. para los acuerdos marcos celebrados con un único empresario.

La cuestión objeto de debate se contrae a la valoración de la capacitación técnica para las labores propias del objeto del contrato, específicamente en relación con el carro de recuperación M-47 E1/E3 CREC, del personal ofertado por las distintas empresas licitadoras, en cumplimiento de las exigencias recogidas en el pliego de cláusulas administrativas y el pliego técnico. Y los elementos litigiosos son dos en esencia. Por un lado el alcance que al requisito de solvencia técnica se le haya de dar según la correcta

interpretación del pliego. Y por otro lado, el concreto cumplimiento que para el caso concreto se haya dado por las distintas empresas licitadoras.

**Sexto.** Se desarrolla el recurso presentado sobre la base del argumento de que la recurrente es la única empresa que reunía los requisitos de solvencia técnica exigidos por el punto 1.2 de la cláusula 7 de Pliego de Cláusulas Administrativas en lo relativo a la capacitación técnica del personal, pues el pliego exigía disponer de dos equipos de trabajo que incluyeran cada uno un especialista en carros de recuperación: carro de combate de recuperación M-47 EI-ER3 "CREC". En este sentido la recurrente considera que solo puede calificarse como capacitado aquel personal que haya trabajado o recibido formación específica del modelo carro de combate de recuperación M-47 EI-ER3 "CREC", siendo su empresa la única que dispone de tal personal, por lo que solo ella debió ser admitida.

En este sentido señala que en el informe técnico, emitido a efectos de la propuesta de adjudicación, se distinguía entre aquellos técnicos cuya capacitación ya le constaba a la administración, de aquellos técnicos cuya capacitación solo se justificaba por la documentación aportada por las propias empresas. Y sostiene en su escrito, y aporta documentación acreditativa, que los certificados justificativos de la capacitación técnica del personal ofertado por las otras licitadoras incurría en errores, ya que estos trabajadores respecto de los que se aporta certificado jamás realizaron tareas de mantenimiento del carro de combate de recuperación M-47EI-ER3 "CREC".

Sostiene su afirmación por un lado en que la empresa Peugeot jamás trabajó en el referido modelo sino en otro prototipo, y por otro lado en la aportación a estas actuaciones, como documento nº 7 de su recurso, un documento rectificativo de 15 de abril de 2014, en el que el propio firmante de los certificados incorporados al expediente reconoce que en los certificados aportados <<*Incluyeron por error la realización de tareas de mantenimiento del 3º y 4º escalón en los carros de Recuperación M-47E1-ER3 "CREC" cuando dichos trabajos de mantenimiento fueron realizados sobre el M-47E1-ER1, y en consecuencia no acreditan la capacidad técnica, ni la experiencia necesaria para el mantenimiento de 3º y 4º escalón en los Carros M-47 ER3 "CREC"*>>. Entre los trabajadores incluidos en el certificado rectificativo están nueve de los trabajadores ofertados por la adjudicataria y que en el informe de la PCMASA 2 eran declarados

cualificados para trabajar con el citado carro en base a la propia documentación aportada por la empresa.

Por lo tanto, sostiene la empresa recurrente, el resto de empresas licitadoras no cumplirían las exigencias de solvencia técnica del pliego, pues éste exigiría la oferta de al menos dos técnicos especialistas en el carro M-47 ER-3 CREC, y no en ningún otro tipo de carro pues es el mantenimiento de éste el objeto de la licitación.

Entrando en el análisis de la primera de las cuestiones, debemos señalar que el Pliego de Cláusulas Administrativas el punto 1.2 de la Cláusula 7 dice que:

*"Este apartado pretende valorar la disponibilidad en el momento de la licitación, de personal con la capacitación técnica adecuada a los trabajos a realizar en los vehículos objeto de este expediente, que deberá ser acreditada por Ejército (PCMASA 2, por ser OLC cabecera técnica de dichos vehículos) en las tareas de mantenimiento de tercer escalón del vehículo lanzapuentes, carro de zapadores y carro de recuperación.*

*Será requisito indispensable contar con dos equipos de trabajo, cada uno de ellos compuesto por un especialista en vehículos lanzapuentes uno en carros zapadores, y uno en carros de recuperación"*

Asimismo exige como un plus de solvencia en la cláusula 11, apartado C) punto 3:

*"Un compromiso escrito de los medios materiales y humanos, en los términos previstos en la cláusula 2.2 del PPT, que se comprometen a ser empleados en la ejecución del contrato, cuya suficiencia, para la ejecución satisfactoria del contrato, se valorará por la Administración (Ejército de Tierra), indicando el nombre y la cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación, lo cual tendrá la consideración de obligación contractual esencial y su incumplimiento podrá constituir causa de resolución del contrato, según lo previsto en los artículos 212 y 223 del TRLCSP, y la CLAUSULA 30 del presente PCAP, o ser causa de imposición de penalidades"*

En el citado punto 2.2 del Pliego de Prescripciones Técnicas se exige

*"Para llevar a cabo la prestación del servicio de Mantenimiento, el contratista aportara un conjunto de medios y de personal directo especializado en las diversas áreas de trabajo*

*que requieren actuaciones de mantenimiento de los vehículos que son objeto de este PPT.*

*(. .... .)*

*Como mínimo dispondrá de dos (2) Equipos de Técnicos especialistas, cada uno constituido por tres operarios especializados (un especialista en Vehículos Lanzapuentes (VLP), un especialista en carros de recuperación (CREC) y otro en carros zapadores (CZ)).*

Es decir además de acreditar la solvencia a través de la pertinente clasificación, se exige acreditar que se dispone de personal cualificado para la específica prestación del servicio objeto del contrato para lo que se impone la obligación de ofrecer dos equipos técnicos, cada uno de ellos constituido por un especialista en vehículos lanzapuentes, otro en carros de recuperación, y otro en carros zapadores.

Sostiene la empresa recurrente que esta exigencia solo puede entenderse como especialista en los concretos carros o vehículos a los que se refiere el objeto del contrato, es decir que debe acreditarse la cualificación específicamente en relación al carro de recuperación M-47 R3, al carro de zapadores M-60 y al vehículo lanzapuentes sobre barcaza M-60/M-47, basándose en una interpretación sistemática del pliego.

Frente a ello, tanto el informe emitido por el órgano de contratación a la vista del recurso presentado, como las alegaciones formuladas ante este Tribunal por los diversos licitadores personados entienden que asumir tal pretensión supondría una interpretación restrictiva del libre acceso a las licitaciones así como una infracción del principio de no discriminación e igualdad de trato de los candidatos, por lo que debe entenderse que la condición de especialista no puede limitarse exclusivamente a la de aquellos técnicos que hayan trabajado con los modelos en cuestión, sino que debe abrirse a la posibilidad de acreditar capacidad técnica suficiente para trabajar con tal modelo de carro por procedimientos distintos de la experiencia o la formación previa en ese específico y concreto modelo de carro.

Y así lo entiende este Tribunal. Partiendo del principio consolidado de que los pliegos son una auténtica “lex contractus”, su interpretación ha de estar informada por el principio

general de conceder el mayor valor posible a los principios de publicidad, igualdad de acceso y no discriminación.

Una interpretación como la que pretende la parte recurrente conduciría a un resultado exageradamente restrictivo de los requisitos de solvencia, lo que no resulta admisible. Primero porque en ningún caso el texto de los pliegos ampara esa exigencia, así el punto 2.2 del pliego de prescripciones técnicas utiliza referencias genéricas “vehículos lanzapuentes (VLP)”, “carros de recuperación (CREC)” o “carros zapadores (CZ)”, que no permiten vincular en ningún caso la exigencia de que el operario requerido para cada uno de ellos sea específicamente especialista en un modelo concreto, ni siquiera en el modelo al que se refiere la licitación. El pliego lo que exige es que sea un especialista en “carros de recuperación”. Ha de concluirse que si el pliego hubiera querido esa especificidad la hubiera exigido expresamente, individualizando los vehículos de forma nominativa por su modelo concreto, pero no lo hace, y no tiene cabida en la normativa contractual una interpretación que restrinja la accesibilidad de la manera que se pretende por el recurrente.

Por otro lado, dentro de la discrecionalidad técnica del órgano de contratación entra considerar cual es el grado de solvencia o cualificación técnica requerido para poder hacer frente satisfactoriamente a las obligaciones derivadas del contrato, sin que se haya acreditado por la recurrente que la única cualificación viable para la ejecución del contrato viniera de una experiencia previa o formación específica en el carro de recuperación M-47 R-3, o que fuera imposible disponer de tal solvencia y cualificación por otros medios o con experiencia en otros carros de tipología similar.

La conclusión a la que llega este Tribunal es que nada ampara la interpretación de que los pliegos exijan que el especialista que ha de formar parte de cada uno de los equipos haya de tener experiencia o conocimiento específico en el modelo M-47 E1-R-3 CREC, sino que cabe reconocer dicha solvencia aunque los técnicos ofertados carezcan de experiencia o formación en dicho vehículo específico, pudiendo acreditarse mediante cualquier forma admitida en derecho que el órgano de contratación estime suficiente para el cumplimiento del objeto del contrato de conformidad a lo establecido en los pliegos.

**Séptimo.** Ahora bien, el hecho de que los pliegos no exijan la específica cualificación en el modelo M-47 E1-R-3, como así entiende este Tribunal, no obvia el de que los licitadores sí deban acreditar la cualificación de los técnicos especialistas integrantes de los dos equipos de técnicos que exige el pliego en los vehículos de la tipología (que no modelo) antedicha en los términos de la literalidad de los pliegos. Es decir debe acreditarse la condición de especialista en “carros de recuperación”, por ser la cuestión objeto de debate en el presente recurso.

La valoración de tal capacitación corresponde en exclusiva a los órganos competentes de la administración en este caso, y es su valoración la que prevalece salvo que se haya acreditado error o discriminación.

En cuanto a la impugnación de las valoraciones o apreciaciones técnicas de las ofertas formuladas por los licitadores este Tribunal tiene una consolidada doctrina sobre los límites del enjuiciamiento del mismo. Como corolario de esta doctrina podemos citar el fundamento noveno de la Resolución nº 232/2014, de 21 de marzo, la cual sostiene lo siguiente *“En orden a analizar este último motivo de impugnación, debemos comenzar señalando que la valoración de las ofertas de los licitadores en aquellos aspectos dependientes de juicios de valor por parte de la mesa de contratación constituye una manifestación particular de la denominada “discrecionalidad técnica” de la Administración, debiendo aplicarse la doctrina jurisprudencial elaborada, con carácter general, en relación con la posibilidad de revisión jurisdiccional de los actos administrativos dictados en ejercicio de las potestades discrecionales y, en particular, en relación con la actuación de las mesas de contratación al valorar criterios subjetivos o dependientes de juicios de valor. Este Tribunal, con base en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha tenido ocasión en numerosas Resoluciones de pronunciarse acerca de esta cuestión, sosteniendo que sólo en aquellos casos en que la valoración deriva del error, la arbitrariedad o el defecto procedimental, caber entrar, no tanto en su revisión, cuanto en su anulación, a lo que se añade que, para apreciar la posible existencia de error en la valoración no se trata de realizar “un análisis profundo de las argumentaciones técnicas aducidas por las partes, sino más exactamente y tal como la jurisprudencia ha puesto de manifiesto, de valorar si en la aplicación del criterio de adjudicación se ha producido un error material o de hecho que resulte patente de tal forma que pueda ser apreciado sin*

necesidad de efectuar razonamientos complejos” (en este sentido, Resolución de este Tribunal núm. 93/2012). En esta misma línea, hemos señalado en nuestras resoluciones nº 269/2011 y 280/2011: “En fin, en cuanto a irregularidad de la valoración técnica, como ha señalado anteriormente este Tribunal, es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la doctrina reiteradamente sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que, **tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que, finalmente, no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración**”. Pues bien, partiendo de la doctrina señalada, deben analizarse los motivos alegados por la recurrente a fin de determinar si la valoración efectuada queda dentro del ámbito de la discrecionalidad técnica de la Administración o si, por el contrario, se han producido errores materiales o de hecho o la aplicación de criterios arbitrarios y discriminatorios que deban ser apreciados por este Tribunal”.

En el caso que nos ocupa, sí existen circunstancias singulares que merecen ser objeto de enjuiciamiento por este Tribunal.

Como se ha dicho, el informe técnico de valoración de la solvencia técnica distingue, como se ha manifestado en los hechos, entre aquellos técnicos ofertados que sí disponen de la cualificación técnica necesaria y los que no. Dentro de los primeros diferencia a su vez entre aquellos cuya capacitación para el objeto del contrato le consta a la propia administración a través de la Comisión de Seguimiento de Contratos del propio Parque y Centro de Mantenimiento, de aquellos técnicos “cuya capacitación técnica se desprende exclusivamente de la documentación aportada por las empresas que han ofertado en el citado expediente de contratación”.

El análisis relativo a la idoneidad técnica de este último grupo es de singular trascendencia a los efectos de este recurso, ya que la consideración de la cualificación de tales técnicos afecta decisivamente no solo a la puntuación final obtenida, sino incluso a la propia admisión de la oferta.

Pues bien, la documentación aportada por los licitadores sobre la que se sustenta el informe técnico para admitir la capacitación, se contrae a una serie de certificados emitidos por D. D.D.L.T.M., en su condición de Responsable de Relaciones Sociales del Centro de Madrid de Peugeot Citroën España, en el que manifiesta que tales trabajadores hubieron realizado durante su estancia en la compañía labores de mantenimiento de 3er y 4º escalón en una serie de vehículos, incluido el carro de combate de recuperación M-47 EI-ER3 "CREC"

Sin embargo, tal y como se recoge en el hecho cuarto de esta resolución, el recurrente acompaña a su recurso un documento rectificativo de tales certificados en el que el mismo Responsable de Relaciones Sociales firmante de los certificados aportados con las ofertas hace constar que tales certificados *<<Incluyeron por error la realización de tareas de mantenimiento del 3º y 4º escalón en los carros de Recuperación M-47E1-ER3 "CREC" cuando dichos trabajos de mantenimiento fueron realizados sobre el M-47E1-ER1, y en consecuencia no acreditan la capacidad técnica, ni la experiencia necesaria para el mantenimiento de 3º y 4º escalón en los Carros M-47 ER3 "CREC">>*.

Impugna la empresa adjudicataria la rectificación aportada, documento 7, que acompaña al escrito de recurso, respecto del que la adjudicataria señala que se impugna *"no solo por carecer de virtualidad respecto de la capacitación exigida en la normativa por la que se rige el concurso, como ya se ha expuesto en las alegaciones anteriores, sino por haber sido expedidos a instancia de parte interesada, sin acreditar que se conocen las precisas especificaciones del concurso y sin que, en el primero de ellos, se acredite visto bueno alguno de los superiores jerárquicos correspondientes o con la acreditación de actuar como representante legal de la Entidad de que se trata"*.

Esta impugnación no afecta en sí la virtualidad probatoria que haya de tener el documento aportado por la recurrente, en tanto que de sus palabras se desprende que no duda de la autenticidad del documento o de la firma, sino que cuestiona su eficacia

jurídica, al señalar que no consta el visto bueno de sus superiores ni que actúe como representante legal de su empresa.

Por otro lado, la licitadora personada EXPAL SYSTEMS pone de manifiesto que el documento rectificativo cae a su vez en diversos errores al incluir en el mismo a varios técnicos de su propia empresa o de la adjudicataria, respecto de los que la propia Peugeot Citroën nunca llegó a certificar formación o experiencia alguna en el carro de recuperación objeto de controversia.

Entrando ya en el análisis de la trascendencia jurídica del documento, debe señalarse que ni el documento aportado en este procedimiento, como tampoco los certificados adjuntados a las ofertas, son auténticos certificados ni comparten ninguna de las características que permitirían entender que participan de la naturaleza de cualquiera de los documentos públicos relacionados en el art. 317 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil. En realidad, cada uno de ellos no constituye más que una declaración de conocimiento realizada por el representante de una empresa en la que han prestado servicios varios técnicos incluidos en la oferta de la adjudicataria sobre la experiencia y conocimiento de éstos. Podemos decir que jurídicamente es asimilable a un documento privado o remotamente a una testifical y, en consecuencia, estaría sometido al criterio de la libre apreciación de la prueba.

En este sentido, la adjudicataria que lo impugna sí consideró suficiente este tipo de documento y la persona firmante para acreditar la cualificación de sus técnicos, al adjuntarlos a su oferta. Asimismo, el organismo técnico que los valoró también le dio virtualidad probatoria bastante al entender que eran prueba suficiente de la capacitación de los técnicos

No es ajeno este Tribunal al hecho de que incluso la rectificación está prendida de errores, tal y como destaca el escrito de EXPAL SYSTEMS. Ahora bien, no existe motivo suficiente para cuestionar ahora la legitimidad del firmante o la fórmula documental empleada a la hora de acreditar o no la capacidad profesional cuestionada, cuando los propios certificados ahora rectificados han sido admitidos por licitador y órgano de contratación.

En consecuencia este Tribunal no puede obviar el hecho de que esta manifestación rectificativa del responsable de Peugeot Citroën contradice frontalmente los previos certificados que fundamentaron el informe de valoración, lo que supone que las manifestaciones contenidas en tal informe se hicieron sobre unas bases erróneas. Ello no implica necesariamente que las conclusiones del informe fueran a su vez erróneas, o que los técnicos cuya cualificación o capacitación se reconocía en el mismo no estén suficientemente cualificados, pues en la nueva documentación la misma Peugeot reconoce que sí se realizaron trabajos con el modelo M-47E1-ER1, experiencia que los servicios técnicos de la administración deberán valorar a efectos de calificarla. Así, y en relación con lo manifestado en el fundamento anterior, es igualmente posible que con una experiencia o cualificación distinta de la reflejada en el certificado original, se disponga de la cualificación requerida por el Pliego, ahora bien, solo los técnicos de la administración podrán realizar la correspondiente valoración a la vista de la auténtica experiencia y cualificación de los distintos técnicos ofertados.

En definitiva, el error en los certificados solo implica que estos deben volverse a valorar por los servicios de la administración al haberse generado una duda razonable sobre el contenido de la documentación que sirvió de base al informe técnico realizado y sobre el que se aprobó la propuesta de adjudicación.

Por lo tanto, a la vista de las manifestaciones contradictorias realizadas por los responsables de la empresa cuyos certificados se aportaron como prueba de cualificación al proceso de licitación, procede anular el acuerdo de adjudicación y retrotraer las actuaciones al momento de la valoración técnica para que, a la vista de los documentos contradictorios aportados, el órgano técnico competente para la emisión del informe valore la cualificación e idoneidad técnica de los técnicos integrados en las distintas ofertas a la vista de aquello que constituya la auténtica experiencia y cualificación profesional de éstos.

**Octavo.** No procede entrar en el resto de pronunciamientos, ya que si EXPAL SYSTEMS pretendía la anulación del acuerdo de adjudicación debiera haber interpuesto el correspondiente recurso, lo que no hizo. Habiéndose personado en el presente recurso como interesado, no cabe que ejercite una pretensión anulatoria que dejó pasar al no

interponer recurso autónomamente por lo que procedimentalmente no es posible siquiera valorar su petición.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Estimar parcialmente el recurso, anulando el acuerdo de adjudicación y retrotrayendo las actuaciones al momento de la valoración técnica, para que el órgano competente pueda informar sobre la capacitación técnica del personal a la vista de su experiencia y cualificación acreditada.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento producida conforme a lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de los recursos, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.